

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA. PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL. RAD. 2019-00024-00. SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ VS NORBELLY OSPINA CARDONA. APODERADO: GERARDO ANTONIIO HENAO CARMONA

gerardo antonio henoa carmona <geheca24@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 16:15

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia

<j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBAN ATENTO Y CORDIAL SALUDO.

LA PRESENTE CON EL FIN DE RADICAR OBJECIONES QUE FORMULO EN RELACIÓN CON EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ELABORADO POR EL PARTIDOR JAIR ANDRÉS MUÑOZ QUITIÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 509 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
ARMENIA, QUINDÍO.

OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ.

DEMANDADO: NORBELLY OSPINA CARDONA.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 630013110002-2019-00024-00

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonio, promovida en contra de NORBELLY OSPINA CARDONA, atentamente me permito formular las objeciones que paso a sintetizar a continuación, frente a la partición y adjudicación de bienes realizada por el partidor JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ, quien para nada tuvo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, ni tampoco las previstas en el artículo 1394 del Código Civil, que si bien no son obligatorias, al menos si era necesario tenerlas en cuenta, esto con el fin de despejar cualquier asumo de duda o sospecha y en especial garantizar a las partes el respeto por los derechos a la sociedad conyugal y de paso obrar de forma transparente y honrada, de tal manera que el trabajo no parezca realizado para satisfacer los intereses mezquinos y egoístas de una de las partes que es lo que se advierte luego de analizar el trabajo de partición elaborado por el partidor.

Antes de exponer los argumentos que sirven de sustento al presente incidente, debo denunciar que el abogado que representa los intereses del demandado NORBELLY OSPINA CARDONA, es decir, el abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, exigió como condición para elaborar el trabajo de partición de mutuo acuerdo, que SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ renunciara a las acciones, es decir, al 50% que le corresponde en la sociedad MATERIALES ÉXITO SAS, en razón a que le informé que no estaba de acuerdo y que era impertinente la propuesta, entonces fue que se hizo necesario que el despacho designara partidor, quien bien parece recibió todo el apoyo y las sugerencias de este abogado para realizar el trabajo en la forma como lo confeccionó.

Señala el artículo 508 del Código General del Proceso.

Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división lo haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso”.

Los bienes a que se contrae el trabajo de partición se concretan a los siguientes:

- Predio urbano Urbanización El Paisaje, avaluada en \$ 1.176.178.000
- Vehículo campero TOYOTA FORTUNER, avaluado en \$ 52.610.000
- Lote de terreno bodega de materiales, avaluada en \$ 472.480.000

- *Doscientas (200) acciones ordinarias en la sociedad MATERIALES ÉXITO SAS, avaluadas en \$ 20.000.000*
- *Las partidas quinta, sexta, séptima y octava, hacen relación a varios vehículos volquetas del año 1954, que es muy poco el valor comercial que tienen.*

En la partición el partidor lo que hace es copiarle lo que siempre quiso el demandado y su apoderado, conservar todas las acciones en la sociedad, que si bien tienen un valor irrisorio de \$ 20.000.000, su valor comercial oscila en los dos millones de pesos (\$ 2.000.000.000) teniendo en cuenta los bienes que tiene a su favor. Ese bien se le adjudica en su totalidad al señor NORBELLY OSPINA CARDONA en perjuicio de los derechos de la contraparte, cuando debió adjudicarse la mitad a cada uno.

La bodega de materiales, único bien inmueble susceptible de sacar a la venta en proceso divisorio de venta de cosa común, se le adjudica en su totalidad a NORBELLY OSPINA CARDONA, cuando debió adjudicarse 50% y 50%.

Para desencañengarse el demandado NORBELLY OSPINA CARDONA del vehículo TOYOTA, modelo 2009, opta el abogado por adjudicárselo a la demandante SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ, esto debido a que ahora tiene carro nuevo modelo 2023 y aquél ahora le estorba, "cómo esto lo supo el abogado partidor?"

Para empeorar la situación y victimizar más a la demandante por ser mujer, el partidor le impone una carga adicional por \$ 35.940 a favor del demandado para completar su hijuela.

El activo que se adjudica a SANDRA VIVIANA SANTA GÓMEZ casi que la totalidad lo comprende el 73% del inmueble Urbanización El Paisaje, que no es fácil de negociar o comercializar por las siguientes razones:

- *El acceso al predio es de difícil manejo, está en una parte honda que alguien embriago o que no sea diestro en conducir termina en el fondo del río Quindío.*
- *La construcción no está legalizada ante las autoridades municipales, aparece como lote sin construcción.*
- *Los servicios públicos son carísimos ya que el inmueble se encuentra en la zona norte de Armenia.*
- *Los impuestos predial y valorización son carísimos y se deben los últimos seis años.*
- *La renta que podría generar el inmueble por arriendo no alcanza dos millones de pesos mensuales, mientras que los bienes que se adjudican al demandado NORBELLY OSPINA CARDONA la renta que le reportan es superior a los \$ 40.000.000.*
- *Durante todo el trámite del proceso verbal de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial y desde mucho antes, NORBELLY OSPINA CARDONA se ha beneficiado de la producción de los establecimientos de comercio, bodegas y almacenes y vehículos, en perjuicio de la demandante, quien en todo este tiempo solo se ha lucrado de la vivienda que comparte con la hija de la pareja y de una escasa cuota alimentaria que apenas le alcanza para pagar los estudios de la menor.*
- *El registro en la oficina de instrumentos públicos de la partición por el valor de la adjudicación especialmente el predio Urbanización El Paisaje, avaluado en \$ 1.176.178,00 tiene un costo superior a los treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) moneda corriente.*
- *De dónde puede la demandante obtener los recursos para registrar la partición si escasamente gana \$ 1.200.000 como odontóloga, la EPS le paga \$ 20.000 por paciente, y atiende tres o cuatro diarios.*

Todas estas situaciones evidencian que el abogado partidario Dr. JAIR ANDRÉS MUÑOZ QUITIÁN, se equivocó, pienso que de buena fe, de aprobarse la partición en esos términos lesiona en grado sumo los intereses de la demandante.

Con base en lo anterior, ruego señora Juez, abrir incidente con el fin de que se analicen las objeciones planteadas y se ordene al partidario rehacer la partición de manera conjunta, es decir, que se adjudique a cada uno el 50% de los bienes, esto con el fin de que la partición sea justa y equitativa, y ante todo, equilibrada.

Pruebas:

Ruego escuchar en versión a ambas partes, esto es demandante y demandada, al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN y conocer las razones por las cuales quiso favorecer al demandado con la renuncia que debía hacer la demandante de las acciones en la sociedad MATERIALES ÉXITO SAS y también el partidario JAIR ANDRÉS MUÑOZ QUITIÁN, para que informe por qué razón no me contactó para la elaboración de la partición y si lo hizo con la contraparte, faltando al colegaje y amistad que nos ha unido.

Apoyo normativo:

Artículos 508 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 1394 y siguientes del Código Civil, artículos 127 y siguientes de la misma obra, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Oportunidad.

El incidente se formula dentro del término de traslado, conforme el artículo 509 del Código General del Proceso.

Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.

